

**MODIFICA EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO SANITARIO PARA PERMITIR LA
INTERRUPCIÓN MÉDICA DEL EMBARAZO EN CASO DE RIESGO DE LA MADRE
BOLETÍN N° 6420-11**

CONSIDERANDO:

1.- Lo señalado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política que, después de declarar "La Constitución asegura a todas las personas: 1 ° El Derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona".

2.- Lo indicado en la Declaración de OSLO, suscrita por la 24a Asamblea Médica Mundial, en agosto de 1970 y su posterior modificación en octubre de 1983, por la 35a Asamblea Médica Mundial, que estipula que es deber del médico asegurar la protección de sus pacientes y defender sus derechos dentro de la sociedad.

3.- Lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Ética del Colegio Médico de Chile, que sostiene que "el aborto procede solamente cuando se cumplen las condiciones siguientes: a) se efectúe como medida terapéutica; b) la decisión sea aprobada por escrito, al menos por dos médicos escogidos por su competencia; y c) la operación sea efectuada por un médico especialista".

Los Diputados que suscriben vienen en someter a la discusión y aprobación de la Cámara, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO

Reemplácese el texto del artículo 119 del actual Código Sanitario, por el siguiente:

"Sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo. Para proceder a esta intervención se requerirá la opinión documentada de dos médicos cirujanos."